

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00264 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA YOMAIRA TOVAR, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele su derecho fundamental.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que fue nombrada como docente en provisionalidad entre el 29 de septiembre y el 28 de octubre de 2014 como docente del nivel de primaria asignada en la Institución Educativa Departamental General Santander del Municipio de Sibaté en remplazo de la Lic. ANA LUCY RAMÍREZ GARZÓN con Resolución N°008166 del 15 de octubre de 2014, que durante ese tiempo recibiría como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al grado 2A señalada en el Decreto Nacional de Salarios correspondientes a los docentes que se rige por el decretos 1278 del 2002.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido la remuneración económica a dicha provisionalidad.

Que el día 15 de diciembre de 2015 radicó un derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitando el pago de la provisionalidad, que recibió respuesta al radicado el 7 de noviembre de 2017, que le solicitaron enviar unos documentos vía correo electrónico para actualizar datos y que envió lo solicitado el 18 de junio de 2017.

Que se ha acercado en repetidas ocasiones a la oficina de nómina de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y le dan como respuesta que no ha llegado la carpeta de pago del año en el cual fue nombrada como docente en provisionalidad. Que el 5 de enero de 2024 se presentó nuevamente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca a la oficina de nómina y le indicaron que no se encontraba escalafonada en la nómina de esa entidad.

Pretende que se ordene a la accionada el pago de la labor realizada como docente en provisionalidad durante el tiempo del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2014 a la menor brevedad posible y con los intereses ocasionados por la mora en el pago.

Fundamenta la petición en el artículo 53 de la carta política.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**LIGIA MARLEN SÁNCHEZ OTÁLORA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SEC, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR.

Que revisados los anexos a la tutela observan que la tutelante radicó por el sistema de atención al ciudadano SAC la presente tutela (CUN 2024EROO2252), que consultada la Dirección de Personal- Subdirección de Nómina, entidad que forma parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sobre el tema, les envió informe el 25 de abril (2024637743), que la SEC no se encuentra violando el derecho de petición, ni derecho fundamental alguno, pues como lo dice la misma tutelante, "*El...15 de diciembre de 2015 radiqué derecho de petición ante Secretaría de Educación...solicitando el pago de provisionalidad...recibí respuesta al radicado 2015148429 el día 7 de noviembre del 2017*".

Indica que la accionante el 19 de enero de 2024 radicó por SAC la presente tutela y en el mismo sistema se le contestó que se daría respuesta a la tutela como lo están haciendo. Que según informe de la Dirección de Personal SEC "*(...) en este momento la Gobernación de Cundinamarca, en razón del cambio de gobierno departamental se encuentra en un proceso de armonización presupuestal, significando esto que, hasta que no culmine el mencionado proceso no es posible la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, por consiguiente una vez culminado el proceso, esta Secretaría expedirá el CPD necesario que permita continuar con el trámite a administrativo y posterior expedición de la resolución que permita cumplir con el pago de labores desde el día 17 de octubre de 2014, hasta el 28 de octubre de 2014, acorde a la información contenida en HUMANO\**, y no como lo argumenta la parte actora desde el 29 de septiembre de 2014, pues en ese momento no se encontraba con una vinculación vigente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.(...)"

Como fundamentos de derecho refiere el artículo 86 de la C. P., cómo su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, sentencia T-200 de 2013, Sentencia A.T. SU- 225/13 expediente T-2.765.391 del 18/04/2013.

Afirma que en el presente caso no existe vulneración de derechos fundamentales invocados y trae a colación la Sentencia T-130/14, sobre la legislación en materia de tutela, en particular, las disposiciones del artículo 86 de la C. P., como su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, que establecen como objetivo primordial de la causa tutelar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por acción o por omisión de los agentes estatales.

Que se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, pues en el presente caso se informó sobre el trámite de lo peticionado.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela respecto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y ordene el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que ese ente territorial no se encuentra vulnerando derecho de petición pues la como lo dice la misma tutelante, "*El...15 de diciembre de 2015 radiqué derecho de petición ante Secretaría de Educación...solicitando el pago de provisionalidad...recibí respuesta al radicado 2015148429 el día 7 de noviembre del 2017*". Que sin embargo teniendo en cuenta la presente acción de tutela, cuya copia anexó la tutelante señora Gloria Tovar por el sistema de atención al ciudadano SAC; les informa la subdirección de Nómina y Prestaciones de la SEC que "*(...)en este momento la Gobernación de Cundinamarca, en razón del cambio de gobierno departamental se encuentra en un proceso de armonización presupuestal, significando esto que, hasta que no culmine el mencionado proceso no es posible la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, por consiguiente una vez culminado el proceso, esta Secretaría expedirá el CPD necesario que permita continuar*

*con el trámite a administrativo y posterior expedición de la resolución que permita cumplir con el pago de labores desde el día 17 de octubre de 2014, hasta el 28 de octubre de 2014, acorde a la información contenida en HUMANO\*, y no como lo argumenta la parte actora desde el 29 de septiembre de 2014, pues en ese momento no se encontraba con una vinculación vigente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.(...)"(subrayo- ver acta de posesión); configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la petición objeto de la tutela fue contestada desde el año 2017.*

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó petición ante la accionada el 19/01/2024.

La accionada indica en su contestación que respecto del derecho de petición que fue radicado el pasado 15 de diciembre de 2015 fue contestado conforme lo manifiesta la señora accionante en su escrito de tutela, que respecto del escrito del 19 de enero de 2024 indicaron que en el mismo sistema se le contestó que se daría respuesta a la tutela como lo están haciendo. Allean oficio CE 2024637743 del 25/04/2024 en donde indican "... Revisado la Sistema de Gestión de Recursos Humanos - HUMANO®, se evidenció que efectivamente se debe realizar el pago de las acreencias solicitadas por la accionante, sin embargo, debe advertirse que dicho pago debe realizarse mediante el acto administrativo correspondiente, el cual debe incluir la certificación de disponibilidad presupuestal (CDP) correspondiente, teniendo en cuenta que las acreencias requeridas pertenecen a vigencias anteriores. Ahora bien, de igual manera se informa al despacho judicial que en este momento la Gobernación de Cundinamarca, en razón del cambio de gobierno departamental se encuentra en un proceso de armonización presupuestal, significando esto que, hasta que no culmine el mencionado proceso no es posible la expedición de certificados de disponibilidad

*presupuesta, por consiguiente una vez culminado el proceso, esta Secretaría expedirá el CPD necesario que permita continuar con el trámite a administrativo y posterior expedición de la resolución que permita cumplir con el pago de labores desde el día 17 de octubre de 2014, hasta el 28 de octubre de 2014, acorde a la información contenida en HUMANO\*, y no como lo argumenta la parte actora desde el 29 de septiembre de 2014, pues en ese momento no se encontraba con una vinculación vigente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca...”*

Si bien la accionada ilustra al Despacho sobre el trámite que se debe surtir para el pago de las acreencias solicitadas, también lo es, que no se allega prueba documental alguna en donde se evidencie que se haya dado respuesta a la petición radicada por la accionante el 19 de enero de 2024, ni tampoco que se le haya puesto de presente el oficio CE 2024637743 del 25/04/2024, fue allegado pantallazo de un documento que no es claro, ni legible y no se entiende su contenido.

Con lo anterior se tiene que el mismo no ha sido contestado pues no obra dentro del plenario documento alguno que así lo indique. Se reitera que, si bien es cierto, que la accionada allega dentro del escrito de contestación, el oficio CE 2024637743 del 25/04/2024 y pantallazo de un documento que no es claro, ni legible y no se entiende su contenido, también lo es, que desconoce este Despacho que la respuesta haya sido enviada y entregada a la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR. Como quiera que no se ha puesto en conocimiento de la accionante la respuesta dada al derecho de petición del 19 de enero de 2024, se tiene que la entrega no se materializó, no se dio a conocer a la interesada la respectiva respuesta. Nótese que la efectividad de la respuesta que se dé al derecho de petición está en la publicidad que se le dé a este, es decir que se enteré a la peticionaria por cualquier medio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se observa dentro de las presentes diligencias que no se ha dado a conocer la contestación al derecho de petición incoado por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR el pasado 19 de enero de 2024 ante la accionada, se ha de tutelar el mismo, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, han de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR el pasado 19 de enero de 2024 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, enviando la respuesta al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

Primero. TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR quien se identifica con la C.C.N°39.7255356, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, han de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora GLORIA YOMAIRA TOVAR el pasado 19 de enero de 2024 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad,

enviando la respuesta al correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

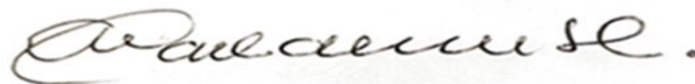
Segundo. Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocío Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ